



Juzgado de lo Mercantil nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549464

FAX: 935549564

N.I.G.: 0801947120198015910

P.S. Medidas cautelares coetáneas

Materia: Demandas materia de patentes y modelos de utilidad

AUTO

En Barcelona a 18 de julio 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La entidad [REDACTED] solicitó en la demanda de medidas cautelares de [REDACTED] de 2019 que se declarara el carácter reservado de varios documentos que aportaba con dicha escrito. Solicitaba que se declarara el carácter confidencial de:

- DOCUMENTO 9: Declaración del Dr. [REDACTED]

- DOCUMENTO 10: Declaración jurada de D. [REDACTED]

- DOCUMENTO 25 (inclusive todos sus anexos): Informe [REDACTED]

- Y de los párrafos [REDACTED] de la demanda y [REDACTED] de la solicitud de medidas cautelares [REDACTED]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. En torno a la definición del secreto empresarial, que legitima la declaración de confidencialidad de las alegaciones o los medios de prueba relacionados con el mismo, conviene partir de la normativa contenida en el ADPIC, concretamente los artículos 42 en relación al 39.2.

Dispone el artículo 42 ADPIC que *"Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. (...) El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes."*





Codi Segur de Verificació: H13PJIEALL9Y2FFZA13M5SR5459EYJIEH

Signat per Merino Rebollo, Alfonso.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/IAF/consultasCSV.html>

Data i hora 18/07/2019 13:54



El artículo 39.2 ADPIC añade que “Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.”

2. También hay que tener en cuenta lo establecido en la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas, que es su artículo 9 establece:

“1. Los Estados miembros garantizarán que las partes, sus abogados u otros representantes, los funcionarios judiciales, los testigos, los peritos y cualquier otra persona que intervenga en un proceso judicial relativo a la obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial, o que tenga acceso a documentos que formen parte de dicho proceso, no estén autorizados a utilizar o revelar un secreto comercial o un supuesto secreto comercial que las autoridades judiciales competentes, en respuesta a una solicitud debidamente motivada de una parte interesada, hayan declarado confidencial y del que hayan tenido conocimiento a raíz de dicha intervención o de dicho acceso. A este respecto, los Estados miembros también podrán permitir que las autoridades judiciales actúen de oficio.

La obligación recogida en el párrafo primero seguirá vigente una vez concluido el proceso judicial. Sin embargo, dicha obligación se extinguirá en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) cuando por resolución definitiva se concluya que el supuesto secreto comercial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2, punto 1, o

b) cuando, con el tiempo, la información en cuestión pase a ser de conocimiento general o fácilmente accesible en los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.



Codi Segur de Verificació: H18FJTEALL9Y2TFZA13MSFS6458BYJIE1

Signat per Mèimo Rebollo, Alfonso.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consullaiaCSV.html>

Data i hora: 18/07/2019 13:54

2. Los Estados miembros velarán asimismo por que las autoridades judiciales competentes, previa solicitud debidamente motivada de una de las partes, puedan tomar las medidas específicas necesarias para preservar la confidencialidad de cualquier secreto comercial o supuesto secreto comercial utilizado o mencionado durante un proceso judicial relativo a la obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial. Los Estados miembros también podrán permitir que las autoridades judiciales adopten tales medidas de oficio.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero deberán incluir, como mínimo, la posibilidad de:

a) restringir a un número limitado de personas el acceso a cualquier documento que contenga secretos comerciales o supuestos secretos comerciales presentado por las partes o por terceros, en su totalidad o en parte;

b) restringir a un número limitado de personas el acceso a las vistas, cuando en las mismas puedan revelarse secretos comerciales o supuestos secretos comerciales, y a las grabaciones o transcripciones de esas vistas;

c) poner a disposición de toda persona que no esté incluida entre el limitado número de personas al que se hace referencia en las letras a) y b) una versión no confidencial de la resolución judicial que se dicte, de la que se hayan eliminado o en la que se hayan ocultado los pasajes que contengan secretos comerciales.

El número de personas al que se hace referencia en el párrafo segundo, letras a) y b), no será superior al que resulte necesario para garantizar el cumplimiento del derecho de las partes procesales a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, e incluirá, al menos, una persona física de cada una de las partes y sus respectivos abogados u otros representantes.

3. Al decidir sobre las medidas del apartado 2 y examinar su proporcionalidad, las autoridades judiciales competentes tendrán en cuenta la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, los intereses legítimos de las partes y, en su caso, de terceros, así como el perjuicio que pudiera ocasionarse a cualquiera de las partes y, en su caso, a terceros, como consecuencia de que se acuerden o no dichas medidas.

4. Todo tratamiento de datos personales que se lleve a cabo en virtud de los apartados 1, 2 o 3 se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE".

3. Así como, la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, cuyo artículo 15 apartado 2 establece:





"2. Los jueces y tribunales podrán asimismo, de oficio o previa solicitud motivada de una de las partes, adoptar las medidas concretas necesarias para preservar la confidencialidad de la información que pueda constituir secreto empresarial y haya sido aportada a un procedimiento relativo a la violación de secretos empresariales o a un procedimiento de otra clase en el que sea necesaria su consideración para resolver sobre el fondo.

Las medidas a las que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras que sean adecuadas y proporcionadas, las siguientes:

a) Restringir a un número limitado de personas el acceso a cualquier documento, objeto, material, sustancia, fichero electrónico u otro soporte que contenga información que pueda constituir en todo o en parte secreto empresarial;

b) Restringir a un número limitado de personas el acceso a las vistas, cuando en ellas pueda revelarse información que pueda constituir en todo o en parte secreto empresarial, así como el acceso a las grabaciones o transcripciones de estas vistas;

c) Poner a disposición de toda persona que no esté incluida entre el limitado número de personas al que se hace referencia en las letras a) y b) una versión no confidencial de la resolución judicial que se dicte, de la que se hayan eliminado o en la que se hayan ocultado los pasajes que contengan información que pueda constituir secreto empresarial.

La determinación del número de personas al que se hace referencia en las letras a) y b) de este apartado habrá de respetar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, e incluirá, al menos, una persona física de cada una de las partes y sus respectivos abogados y procuradores.

En todo caso, la adopción, contenido y circunstancias de las medidas para preservar la confidencialidad de la información previstas en este apartado tendrá en cuenta los intereses legítimos de las partes y de los terceros así como el perjuicio que pudiera ocasionárseles, y habrá de respetar el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial."

SEGUNDO.- En este caso, [REDACTED] indica que estos documentos contienen información muy sensible sobre su operación logística, comercial, contable, financiera y fiscal y de varias de sus filiales y del conjunto del grupo empresarial en general. Solicita que estos documentos y los párrafos mencionados constituyen secretos industriales en el sentido del artículo 1 de la Ley de Secretos, pues se trata de información comercial, organizativa y financiera con carácter secreto, de indudable valor empresarial y que ha sido mantenida en secreto por mi principal.

El primer requisito para acordar la confidencialidad es identificar la materia que constituye el secreto empresarial, atendiendo a que no sea conocida ni





fácilmente accesible por parte de terceros, tenga valor comercial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en secreto. En la presente litis, los citados documentos y párrafos de la demanda de juicio ordinario y de medidas cautelares tratan información comercial, organizativa y financiera con carácter secreto, de indudable valor empresarial en el sentido del artículo 1 de la Ley de Secretos.

El segundo requisito es que la confidencialidad se alcance a través de medidas razonables que no infrinjan preceptos constitucionales.

En nuestro ordenamiento interno, dispone el art. 140.3 LEC que los *“tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138”* con la consecuencia de que las *“actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole”*.


El límite al carácter público de las actuaciones judiciales se halla en el artículo 120 de la Constitución, a cuyo tenor *“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.”* Respecto a la sentencia, se establece que será siempre motivada y se pronunciará en audiencia pública.”

Por tanto, es claro que la Carta Magna permite restringir el carácter público de las actuaciones procesales si un interés necesitado de protección así lo requiere y así lo recoge y desarrolla la Ley de Secretos Empresariales. En este caso, se aprecia claramente la necesidad de declarar el carácter reservado de citados documentos y párrafos de la demanda de juicio ordinario y de medidas cautelares, así como de los actos procesales orales (vista) en los que se traten aquéllos, tanto desde el punto de vista de la alegación como de la eventual prueba, pues sólo así se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva con el mantenimiento del secreto empresarial, vista la naturaleza y relevancia de la información confidencial.

TERCERO.- Respecto al auto que se dicte después de la vista de medidas cautelares, en el mismo se contendrá, si fuera necesario, una argumentación respecto a la necesidad de declarar ciertos fragmentos como exentos de la publicidad que de ordinario se prevé, limitada siempre a los citados documentos y párrafos de las demandas.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara el carácter reservado de carácter confidencial de:

- DOCUMENTO 9: Declaración del Dr. 





- DOCUMENTO 10: Declaración jurada de D [REDACTED]

- DOCUMENTO 25 (inclusive todos sus anexos): Informe [REDACTED]

- Y de los párrafos [REDACTED] de la demanda y [REDACTED] de la solicitud de medidas cautelares [REDACTED]

2.- Se acuerda que durante la celebración de los actos procesales orales del juicio, las actuaciones no sean públicas en los momentos en los que se traten hechos relacionados con los citados documentos y párrafos.

3.-Se declara el carácter reservado de la parte de las Grabaciones Audiovisuales referidas al punto segundo.

4.- Se prohíbe a [REDACTED] (incluyendo a miembros de órganos de gobierno, personal laboral o asesores), a sus abogados, a su procurador y a los peritos de que se valga en este proceso utilizar o revelar el contenido de los citados documentos y párrafos, así como lo que se diga de dichas declaraciones en las actuaciones orales de este proceso. Esta medida continuará vigente una vez haya concluido este proceso, salvo que acaezca alguno de los supuestos previstos en el art. 9.1 letras a) o b) de la Directiva UE 2016/943. A tales efectos, [REDACTED] deberá asegurarse que el número de personas arriba identificadas a las que les da acceso sea el mínimo e indispensable para que pueda ejercitar adecuadamente su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento, debiendo identificar a las personas a las que les ha dado acceso y la justificación para ello.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y el modo de su impugnación.

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Don ALFONSO MERINO REBOLLO, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil Nº 4 de Barcelona y su partido.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de REPOSICIÓN en el plazo de CINCO DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación para cuya admisión a trámite será preciso consignar en la cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado, un depósito previo de 25 euros.

